SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 7151258 Radicado # 2026EE256391 Fecha: 2026-11-04
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor (a) Peticionario (a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER240116 del 2026-10-19
Petición No. 7479752026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se expone la problemática ambiental que presuntamente está ocasionando el desarrollo de actividades de aglomeración llevadas a cabo en el **CENTRO DE EVENTOS DE MUNDO AVENTURA** en la localidad de Kennedy; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

En primera medida, es importante mencionar que para la evaluación de eventos de aglomeración de público en el Distrito Capital, se creó el Sistema Único de Gestión de Aglomeraciones (SUGA), el cual cuenta con una ventanilla virtual (https://www.sire.gov.co/suga), en donde se determina las características y clasificación de las aglomeraciones de público, así como los requisitos para el registro, la evaluación y la expedición de la autorización para la realización de las actividades que impliquen aglomeraciones.

La autorización, se **expide mediante acto administrativo por parte de la Secretaría de Gobierno**, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Único Sectorial 642 de 2025[1], y en línea con la aglomeración, las Alcaldías Locales se encargan de conceptuar sobre la pertinencia del desarrollo de estas teniendo en cuenta los factores relacionados con horarios, afectación a la tranquilidad y la convivencia en la localidad, según el Subcapítulo 4, artículo 575, numeral 2.1 y 2.5, del precitado decreto. Además, tienen junto con la policía, la competencia de verificar los asuntos relativos a la autorización, cumplimiento de las exigencias contenidas en la correspondiente autorización y aplicar las medidas correctivas que se puedan derivar de la suspensión de dicha actividad.

Razón por la cual, y conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[2] se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía y a la Alcaldía Local de Kennedy, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del centro de eventos.

Ahora bien, de acuerdo con las funciones otorgadas a la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) en el Sistema Único de Gestión de Aglomeraciones (SUGA), por medio del Decreto

[1] ***Decreto Único Sectorial 642 de 2025*** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Gobierno"*

[2] ***Ley 1755 de 2015*** *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",*

Único Sectorial 642 de 2025 (artículo 575, numeral 8), se precisa que la contaminación acústica es una conducta de ejecución instantánea, por lo cual, como Autoridad Ambiental en el Distrito, esta Secretaría no emite un certificado o permiso ambiental que avale la emisión sonora de fuentes, ya que estas varían en el tiempo y dependen de la manipulación que se haga de estas, pues es un factor ambiental no estable que depende del entorno y de la temporalidad.

Adicionalmente, se aclara que, en el marco del SUGA, se participa constantemente en los COMITÉS SUGA, subcomités técnicos de eventos y Puestos de Mando Unificado socializando las intervenciones a adelantar por parte de la Autoridad Ambiental y precisando la responsabilidad del administrador del escenario y de los organizadores de eventos de contar con sistemas de control y mitigación acústica que garanticen cumplimiento permanente de los estándares máximos permisibles.

En tal sentido, para los espectáculos públicos de las artes escénicas, si bien la SDA no emite permisos para la emisión sonora, sí emite lineamientos ambientales de obligatorio cumplimiento, con el fin de que el organizador del evento de aglomeración esté informado de manera clara sobre su responsabilidad ambiental, en el marco del Decreto 1076 de 2015[3], en donde se comunica al responsable de fuentes sonoras lo siguiente:

1. El responsable del evento durante todas las etapas de este (montaje, pruebas de sonido, desarrollo del evento y desmontaje) debe cumplir permanentemente con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, establecidos en la tabla No. 1 Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006[4], según la reglamentación de usos de suelo vigente para el área de influencia del evento.

2. Por tanto, el organizador o promotor del evento deberá tener clara su responsabilidad ambiental, la cual se encuentra estipulada en el Decreto 1076 de 2015, a saber:

 "***ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10.*** *Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Decreto 948 de 1995, art. 51)"*

 Adicionalmente, en el precitado Decreto se indica que el uso de altoparlantes en espacio público está prohibido por el Artículo 2.2.5.1.5.3: *"Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos*

[3] ***Decreto 1076 de 2015*** *"por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",*
[4] ***Resolución 0627 de 2006*** *"por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental".*

culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente".

Además, el perifoneo comercial (venta de productos y/o servicios con altoparlantes o amplificadores está prohibido tal como lo precisa el Artículo 2.2.5.1.5.9*.: "Promoción de ventas con altoparlantes o amplificadores. No se permitirá la promoción de venta de productos o servicios, o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora".*

3. Esta Secretaría en cualquier momento cuenta con la facultad de realizar las actividades de medición, evaluación, control y seguimiento en materia de emisión de ruido requeridas para establecer cumplimiento normativo ambiental y en caso de incumplimiento se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009[5], modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024[6].

Por otro lado, se informa que, dado que el evento el cual generó el presunto daño ambiental ya fue ejecutado, se dejará la observación en el próximo comité SUGA (espacio distrital, donde se realiza una deliberación para la realización de los eventos en este escenario), en el cual participa esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el SUBCAPÍTULO 4 (CONFORMACIÓN DEL COMITÉ SUGA, Y FUNCIONES DE LAS ENTIDADES QUE LO INTEGRAN) del precitado Decreto Único Sectorial 642 de 2025, con el fin de que se tomen los correctivos pertinentes y se generen las respectivas observaciones a los organizadores de dichos eventos. Así las cosas y teniendo en cuenta que dicho comité está presidido por la Secretaría Distrital de Gobierno, se remite copia de este documento junto con su solicitud a ese Despacho para su conocimiento y fines pertinentes.

Ahora bien, en atención a lo manifestado en su solicitud como: ''… *LOS RESIDENTES DEL CONJUNTO PLAZA DE LAS AMERICAS ESTAMOS CANSADOS DE LOS ALTOS NIVELES DE RUIDO POR LOS BAJOS QUE PONENE EN CADA CONCIERTO REALIZADOS EN EL CENTRO DE EVENTOS MUNDO AVENTURA* …'', se precisa que, esta entidad en el marco de sus funciones ofició al representante legal del Parque Mundo Aventura, bajo Radicado SDA No. 2026EE82518 del 2026-04-23, informándole la problemática generada por los eventos realizados, de igual manera, se solicitó la adopción de medidas de control y mitigación que garanticen el cumplimiento de la normatividad vigente frente a la posible afectación ambiental en materia de emisión de ruido.

Dando por tramitado el radicado de referencia, esta Entidad se despide no sin antes expresar la permanente disposición para atenderle.

[5] ***Ley 1333 de 2009*** *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".*

[6] ***Ley 2387 de 2024*** *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

Cordialmente,



ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Sin anexos

Con traslado a: ***Comandante de Estación de Policía de Kennedy.*** *Correo electrónico: mebog.e8@policia.gov.co. Teléfono: 3503150315. Dirección: CL 41 D SUR No. 78 N – 05.*

Doctor: ***Javier Prieto Tristancho.*** *Alcalde, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Kennedy. Correo electrónico: cdi.kennedy@gobiernobogota.gov.co. Dirección: TV 78 K No. 41 A - 04. Teléfono: (+601) 4481400.*

Anexo a entidades: *Radicado SDA No. 2026ER240116 del 2026-10-19.pdf (3 folios)*